



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01342 00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la EPS SALUD TOTAL EPS (Numeral 28 del expediente), y se pone en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8861b613f1caa1909274f9f01fb2aeb0c1973d2a5ed99f9dff53b24fc00c1**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso No. 110014003040-2007-01313-00

Como quiera que el proceso se encuentra al despacho y en vista que la apoderada de la actora no dio cumplimiento con lo ordenado en proveído del 28 e junio de 2023, y teniendo en cuenta que no hay más actuaciones dentro del presente plenario se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2016-01134-00

Obre en autos la providencia allegada por el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, donde informa del requerimiento realizado al archivo central sin tener respuesta del mismo.

De otro lado y estando el expediente al despacho y como quiera que no se suspendió la audiencia programada para el día 19 de septiembre de 2023, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día primero (1) de diciembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254649d6f7f47426307141fb66e23bb8c325eefa89adc8131a0fcb271fef4912**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018 – 01291-00

Conforme a la solicitud por parte del cesionario del **BANCO FINANDINA S.A**¹, el Juzgado conforme lo ordenado en el inciso primero del artículo 52 de la ley 1676 de 2013, es menester indicar que dicha normatividad no consagra una orden imperativa sino facultativa al preceptuar “podrán excluirse” y con apoyo en la interpretación que sobre dicho precepto hizo la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 2015 en parte motiva “...2.3.3.9. *En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria...*” (Negrilla del Juzgado), por lo tanto, como hasta el momento no existe proyecto de adjudicación, impide al Despacho conocer si existen créditos de primera clase que tiene preferencia legal, por lo que no es posible sustraer bienes que conforman el patrimonio del deudor, es más, en caso de no existir de primera clase el acreedor garantizado tiene las facultades que le otorgan los incisos segundo y tercero del artículo 52 ibídem, lo cual se decidirá una vez este trámite este en el estadio procesal pertinente (artículo 570 del C. G. del P.).

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 83 C01 Exp Digital.

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3e43cf3eeb28613b56f96a7cd1f3fe6c73fd57b2b6fe5b979cd5c10c452de**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00939-00

Como quiera que el abogado **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN** no dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 16 de agosto de 2023, esto es, no concurrió ante este estrado judicial a fin de posesionarse en el cargo que fue designado a través de auto del 21 septiembre de 2022, máxime cuando a voces del artículo 48 del Código General del Proceso, la curaduría es de forzosa aceptación, esta Sede judicial procede a dar aplicación a las sanciones disciplinarias dispuestas en el prenotado articulado, por lo cual se ordena compulsar copias al abogado **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN** ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., en su calidad de abogado, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir, al no dar cumplimiento a las ordenes proferidas por esta Instancia frente a la curaduría encomendada. Lo anterior de conformidad con a lo dispuesto en el numeral 7° de la norma en cita y en el artículo 19 de la ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, se releva del cargo a la anterior profesional del derecho y se designa como Curador *Ad litem* del demandado **WALTER RAMON OJEDA DUQUE** a la abogada **LAURA PINZÓN GÓMEZ**, identificada con **C. C. 1.012.464.253** y portadora de la T. P. **393.207** del C. S. de la J., quien puede ser notificado a través del correo electrónico LAUPG103@GMAIL.COM y al abonado telefónico 3057125101.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572b9bdf558630decf0c475c93087b9880e12edf674f72ae9a06c49def8e031**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020 -00486 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado treinta y cuatro (34) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 31 de mayo de 2023, modificó y confirmó la sentencia del 6 de junio de 2022.

En consecuencia, secretaria proceda conforme lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia del 6 de junio de 2022.

De otro lado, se niega por improcedente la petición de medidas cautelares deprecadas por el actor, ya que las mismas no cumplen con los requisitos del inciso segundo del literal a) y del inciso segundo del literal b) del numeral primero del artículo 590 del C. G. del P.

Además, debe tener en cuenta que el trámite declarativo culminó con sentencia del 6 de junio de 2022, y lo procedente es la ejecución a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6fb76e32937915f371e026a7305f6be5c163437fbfdd2ad2f67108e6e125**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00933 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 42 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda4b808b861a0fdd0b5ff84d2c75e78d73fbe9a44d553db8a8d31b1d9189a0**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01063-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 71 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff5ccc7af9528a862bb7a8dcd2f631ded1112d2ee41ffdf82b537838a44a34**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. No. 110014003040-202101075-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

¹ Folio 78 C01 Exp. Digital.

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64425ada3466ed51046da2e592831b666f0d2e12f811a2d452748e9ba7a82be6**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2021-01099-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 40 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632670e607164d75c46663f29bdb83a94ffb83eb05905e052634161102dea93**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. No. 110014003040-202101132-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 17 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34852507e99fc748daa3e3e40641b152c3f66f5eda73b725f4d64e8f6db3731f**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01160 00

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegado por el representante legal de la parte actora¹, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo normado en el Núm. 4° del Art. 316 del C.G. del P.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 50 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed96b117f9b1cdf2ffa108d73c3db8c578bfc134eb2264f4b92d5e702848a0f**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01160 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el representante legal del sucesor procesal PROTEKTO CRA S.A.S. en contra de la providencia calendada 21 de julio de 2023, mediante la cual se le requirió para que allegará el certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a un (1) mes, en la que se indique la facultad de desistir y la no limitación o restricción para manifestar la voluntad de la sociedad.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumento que, no es cierto que requiera habilitación especial adicional para realizar la solicitud de desistimiento de las pretensiones. Al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas jurídicas comparecerán a través de su representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos y, lo previsto en el artículo 196 del Código de Comercio, respecto de que las limitaciones o restricciones de las facultades de los representantes o administradores de las sociedades están supeditadas a las estipulaciones del contrato social, por lo cual, ante ausencia de limitación o condición, estos podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. La representación que recae sobre cualquier administrador o representante legal de una persona jurídica, lo dotará de las suficientes facultades y prerrogativas para realizar los actos en nombre y representación de la sociedad que sean inherentes a su objeto social y el quehacer empresarial, a menos que el órgano de administración o la asamblea de socios haya limitado o restringido tal mandato en los respectivos estatutos de la sociedad.

Indico que, si un representante legal puede válidamente comprometer la responsabilidad de una empresa y realizar todos los actos de su quehacer empresarial, ello implica también la facultad de representarla judicialmente y por ende de desistir de las pretensiones de la demanda, si tiene la calidad de abogado, sin que sea necesario extender mandatos adicionales al otorgado con el nombramiento como representante legal, siendo por ende un equívoco solicitarle a un representante legal de una empresa o sociedad la prueba de sus

facultades o atribuciones para determinar el derecho de postulación cuando actúa en un proceso judicial en representación de aquella, pues la regla es que podrá realizar cualquier gestión, salvo que del certificado de existencia y representación legal se desprenda limitaciones o condiciones para tal ejercicio de representación o no ostente la calidad de abogado debidamente habilitado.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, por asistirle razón al recurrente, conforme los siguientes argumentos:

En relación a las facultades de los representantes legales de una sociedad comercial, el Art. 196 del Código de Comercio señala que: *“[L]a representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”*.

En tales condiciones, como lo refirió el recurrente, los representantes legales poseen todas las facultades inherentes para la representación de la sociedad comercial, cuya limitación o restricción solo esta consignada en el registro mercantil, y que, para el caso en concreto, no se encuentra consignada la limitación del representante legal Juan Sebastián Ruiz Piñeros de **“No desistir de los procesos judiciales”** en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 3 a 17 del expediente digital.

De otra parte, conforme lo normado en el Art. 315 del C.G. del P., solo le existe prohibición de desistir a los siguientes: (1) *los incapaces y sus representantes legales, a menos que previamente obtengan licencia judicial;* (2) *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;* (3) *los curadores ad litem”*, sin que se observe la prohibición para los representantes legales de la sociedad demandante de desistir de las pretensiones en el curso del proceso.

De acuerdo a lo anterior, al no existir prohibición legal de Juan Sebastián Ruiz Piñeros, en calidad de representante legal de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., según da cuenta el fl. 8, Numeral 50 del exp. digital, para desistir de las pretensiones, no resulta procedente exigirle allegar el certificado de existencia y representación legal que contenga la facultad para desistir y la no limitación o restricción para manifestar la voluntad de la sociedad.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que el párrafo final de la providencia calendada 21 de julio de 2023¹ debe ser revocada, y en auto separado se resolverá sobre la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el párrafo final de la providencia calendada 21 de julio de 2023², por las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 56 del expediente digital.

² Numeral 56 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb7c8b6d43ccf355f88a5b88c4317b45cab0014774b9b7dfbca1efafd4a5c8**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01176-00

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no ha tomado posesión, se ordena requerir a la abogada **LAURA VANESSA GUERRERO ULEGELO** para concurra en forma inmediata a notificarse como curadora ad litem, como quiera que es de forzosa aceptación, como lo reza el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f120766c32bb19a342620e988dc8d356743c4ea9d21f48d4ea727e351f547**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01306 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ¹, mediante la cual informó que puso a disposición las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo No. 11001-40-03-023-2014-0608-00, remitiendo los oficios Nos. OOECM-0723WGG-1943, OOECM-0723WGG-1944, OOECM-0723WGG-1945, OOECM-0723WGG-1946, y OOECM-0723WGG-1947.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 45, Cd. Medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c18f54766a203c8260ea33abe371886f6cc681ae6f539437980256ea3394f5**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 01334-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora¹, por secretaría requiérase a la entidad **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**, a fin que proceda a informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **WNX-283**, la cual fue comunicada mediante oficio No. **996** del 23 de junio de 2022², remitido por correo electrónico en fecha 23 de junio del 2022³, al cual se le dio alcance a través del oficio No. **1971** del 14 de octubre de 2022⁴ remitido por correo electrónico en fecha 18 de octubre del 2022⁵.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 21 C01 Exp. Digital.

² Numeral 15 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 16 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 18 C01 Exp. Digital.

⁵ Numeral 19 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0dc113c47d319b9d4941127442ec2e6b05fba8edfea65e6987a437aa4fa94**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00012 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora¹, y como quiera que a la fecha no se tiene respuesta por parte del Alcalde de la respectiva localidad en relación a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40368396** ubicado en la **CALLE 61 B SUR 106-14 VIVIENDA 14B LOTE 14 MANZANA 18**, se debe requerir a la Alcaldía de la localidad con jurisdicción en la zona en donde se encuentra el referido inmueble, para que indique el trámite dado al Despacho Comisorio 21 del 18 de mayo de 2023.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 38 C01 Exp Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcbf57b78654d174787877209d50a66c619722db56992da88103360e39bc17**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00034 00

1. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, apoderada judicial de la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2. Por secretaría, contabilícese el término ordenado en el párrafo 2° de la providencia calendada 11 de julio de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 37, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c873f4837bd37e1366651b0497bfaac625f08db399207c6691d034d76f00e99**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00057-00

Teniendo en cuenta que el curador designado no ha tomado posesión, se ordena requerir a la abogada **YESICA DANIELA VILLABON FANDIÑO** para concurra a notificarse en forma inmediata como curadora ad- litem, como quiera que es de forzosa aceptación, como lo reza el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a7d0b3df9684114745daed8351cdbe286ad32d4499ab9c7cf3c69fe90e2db**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003040-202200058-00

Como quiera que, revisados los certificados de tradición adosados al plenario, se evidencia la existencia de acreedores hipotecarios, y ante la solicitud del actor, se ordena citar al acreedor hipotecario (BAVARIA S.A.) por lo cual se le ordena a la parte ejecutante que realice su citación conforme lo reglado en el Art. 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f45dc830c7f7be64e6876e2ae09c625e50e6953432517ecce2cb804dd9c90**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.110014003040-2022-00059-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 28 de junio de 2023¹, por medio del cual, se negó la integración del auto que libró mandamiento por las pretensiones principales, así como las subsidiarias, en razón a que el Despacho no encontraba fundamento jurídico y legal por medio del cual se deba realizar dicha integración. Lo anterior, en razón a que en auto del 18 de enero de 2023², ya había incluido las pretensiones subsidiarias solicitadas en el escrito de demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo, que no resultaba cierto lo indicado en el Despacho a través de la providencia objeto de reproche, como quiera que si bien el 18 de enero de 2023, se revocó la decisión de negar el mandamiento de pago, la misma no incluyó en su parte resolutive orden de pago alguna. Inclusive indicó que, en auto del 18 de enero de 2023, se estableció que por auto aparte se libraría mandamiento de pago por las pretensiones subsidiarias sin que ello ocurriera.

Señaló que si bien no existe negación de las pretensiones subsidiarias, tampoco se ha ordenado la ejecución de las mismas con el fin de efectuar la respectiva notificación a la ejecutada, además de ello para la parte demandada no hay claridad acerca de cuánto ascendería la suma por la cual se adelantaría la obligación de pagar los perjuicios compensatorios, afectando el derecho de defensa a dicha parte, generando un flujo anormal del trámite ejecutivo que se pretende adelantar, el cual se puede evitar por parte del Despacho emitiendo auto integrador o auto que adicione el mandamiento ejecutivo. Además de generarse un perjuicio a la parte actora, pues en caso tal de que la pasiva no cumpla

¹ Numeral 32 C01 Exp. Digital.

² Numeral 26 C01 Exp. Digital.

con la obligación de entregar el tanque de almacenamiento, tampoco hay ejecución de perjuicios.

Por lo anterior, solicita se ordene en un solo auto se libere mandamiento de pago por las pretensiones principales y subsidiarias, dejando sin efecto el mandamiento de pago inicialmente proferido, o en su defecto como mínimo el Despacho adicione el mandamiento de pago ya librado, ordenando de manera expresa la ejecución por perjuicios subsidiarios o también que se aclare el auto del 28 de junio de 2023, en el sentido de indicar a la demandada por cuánto asciende la ejecución por perjuicios que el Despacho dice ya haber decretado.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, debe recordarse que, la parte actora pretende que el Despacho adicione o integre el auto mandamiento de pago del 18 de julio de 2022³, en el sentido de incluir las pretensiones subsidiarias que solicitó la parte actora en su escrito de demandada y las cuales fueron reconocidas a través de auto del 18 de enero de 2023⁴, puesto que a criterio del apoderado actor, el Despacho pese a que en auto en mención revocó el auto del 18 de julio de 2022 en cuanto a la negación del mandamiento de pago por las

³ Numeral 21 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 21 C01 Exp. Digital.

pretensiones subsidiarias y se indicó que en auto aparte se ordenará de ser el caso adicionar el mandamiento de pago, el mismo no ha efectuado la mencionada adición.

Al respecto, es menester informarle al recurrente, que contrario a lo afirmado al señalar que el Despacho no ha efectuado la adición del mandamiento de pago. En providencia del **18 de enero de 2023**⁵, es decir en la misma fecha que se decidió el recurso de reposición y de la cual tiene conocimiento la parte actora, puesto que hace mención de ella, el Despacho **ADICIONÓ** el mandamiento de pago inicialmente librado en fecha de 18 de julio de 2022.

Nótese como en dicha providencia se libró orden de pago a favor de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, contra **ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA** por sumas de dinero consistentes en: **i) \$67.000.000** a título de indemnización de perjuicios bajo la tipología de daño emergente por el valor del tanque de almacenamiento; **ii) \$12.730.000** a título de indemnización de perjuicios bajo la tipología de daño emergente por el IVA sobre el valor del tanque de almacenamiento; **iii) \$30.000.000** por daño emergente por el valor en que se incurrió para la instalación del tanque de almacenamiento; **iv) \$14.166.797** por intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el 9 de abril de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021 por los conceptos descritos e **v) intereses moratorios** calculados a la tasa máxima legal que se causen desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el momento que se ejecute efectivamente la obligación. Sumas que resultan congruentes con lo solicitado por la parte actora⁶.

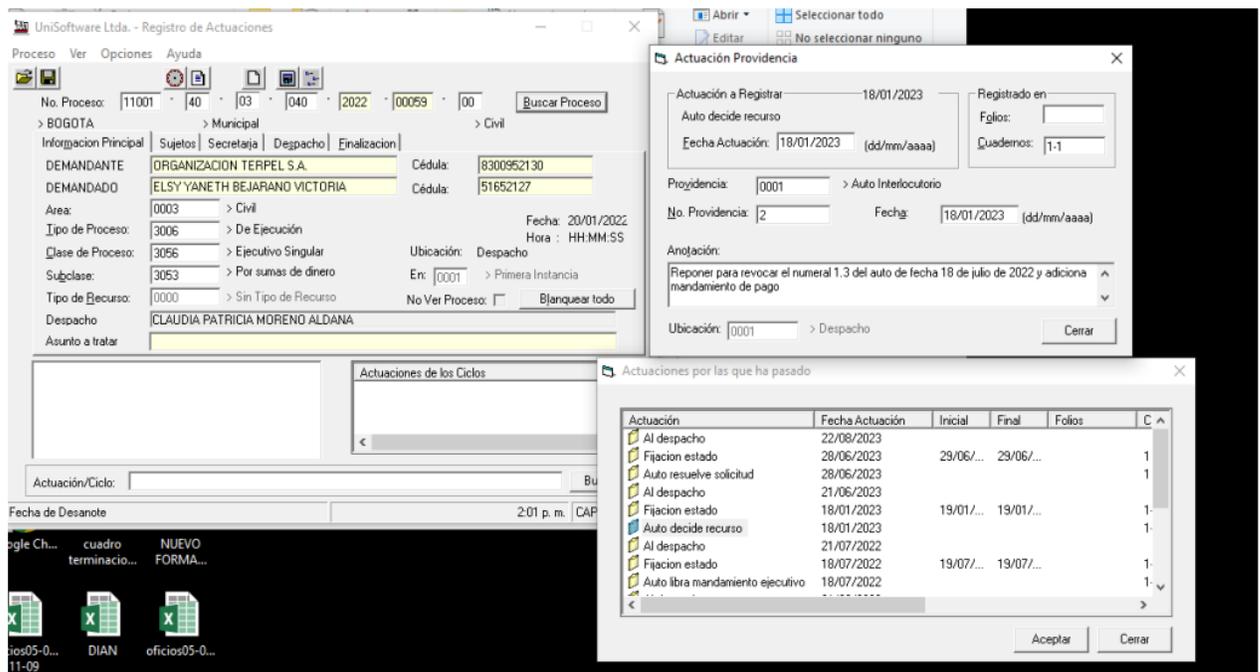
Además de indicarse que las anteriores sumas se deberán pagar de forma subsidiaria en caso de incumplimiento en lo ordenado en los numerales 1.2 y 1.3 del auto de fecha 12 de julio de 2022.

Adicional a ello el Despacho observa que, al interior de los estados electrónicos del **19 de enero de 2023**, se insertó como anotación al interior del expediente: “Reponer para revocar el numeral 1.3 del auto de fecha 18 de julio de 2022 y **adiciona mandamiento de pago**” (Negrilla y Subraya del Despacho) indicándose la publicación de **DOS** providencias del **18 de enero de 2023**, donde una de ella es el auto que resuelve recurso de reposición y revoca parcialmente el auto del 18 de julio de 2022, y la otra providencia, la que adicionó el

⁵ Numeral 26 C01 Exp. Digital.

⁶ Folio 7 al 8 Numeral 03 C01 Exp. Digital.

mandamiento de pago de la última fecha en mención, tal y como se observa a continuación:



Aunado, de que en el microsítio del Despacho se observa la publicación de las dos providencias en mención, resultando desacreditado lo afirmado por el recurrente al indicar que el Despacho no había adicionado el auto de mandamiento de pago por las pretensiones subsidiarias.

Por lo anterior, se insta al apoderado actor y hoy recurrente que previo a realizar juicios de valor en el sentido de hacer ver una negligencia o mora por parte del Despacho en la adición de una providencia, revise cuidadosamente los estados electrónicos que se publican al interior del microsítio de la sede judicial.

Por lo anterior y sin mayores reparos, no se accede a dejar sin efecto en su integridad el auto del 18 de julio de 2022, para que en un solo auto se libere mandamiento de pago por las pretensiones principales y subsidiarias, así como tampoco adicionar como mínimo el mandamiento de pago, ni mucho menos aclarar el auto de fecha de 22 de junio de 2023, como quiera que el Despacho no encuentra yerro alguno que deba ser saneado, a fin de acceder a lo solicitado, pues como ya se ha indicado tantas veces, el día 18 de enero de 2023 se

ADICIONÓ el mandamiento de pago inicialmente librado en fecha de 18 de julio de 2022.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 28 de junio de 2023, toda vez que no cometió yerro alguno al no acceder a integrar en una misma decisión el auto que libró mandamiento de pago por las pretensiones principales, así como por las pretensiones subsidiarias.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 28 de junio de 2023, que no accedió a integrar en una misma decisión el auto que libró mandamiento de pago por las pretensiones principales, así como por las pretensiones subsidiarias, de conformidad con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd16883e2c960c6f96681b0812ffde5ea09431792647dce6b4a3ec0369dc57d**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00093 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia calendada 27 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-180341.

ANTECEDENTES:

El recurrente refiere que, la parte pasiva no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 25 de enero de 2023, el cual en el numeral 3° ordenó *“Restituciones Mutuas...toda vez, que en lo concierne a que la parte pasiva restituya el dinero en mención dentro de la misma sentencia y, a favor de mis prohijados, no han realizado la restitución ordenada”*.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

De lo argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente traer a colación los numerales 5° y 6° del Art. 597 del C.G. del P. que señala:

*“(..) **Art. 597.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: **Núm. 5:** Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa. **Núm. 6:** Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 36 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.”*

A su turno, el Inc. 1° del Art. 306 del C.G. del P. señala lo siguiente:

*“(..) **Art. 306.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas*

en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

De acuerdo al contenido de tal enunciado normativo, el levantamiento de las medidas cautelares procede, por un lado, si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier cosa, y, por otro lado, si no se formula la solicitud de ejecución de la sentencia dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la contenga.

En el asunto objeto de estudio, en sentencia **25 de enero de 2023** se resolvió lo siguiente: “**Primero:** Declarar probada la excepción de mérito de nulidad absoluta de la promesa de compraventa impetrada por la pasiva, por las razones expuestas en esta sentencia. **Segundo:** En consecuencia, de lo anterior, se decreta la nulidad absoluta del contra de promesa de compraventa celebrado por las partes en litis, el día 5 de noviembre de 2020 y sus dos otros si No.1 de fecha 29 de diciembre de 2020 y el otro si No.2 de fecha 3 de febrero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 2 No.16A-45 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.50C-180341. **Tercero:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar las restituciones mutuas, para lo cual la demandada deberá restituir y devolver a favor de los demandantes las sumas de dinero de \$26.718.277 los cuales fueron debidamente indexados hasta el día de hoy tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia. Dinero que debe ser cancelado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que la demandada incumpla el pago aquí ordenado deberá pagar a los demandantes intereses legales a la tasa del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) sobre la anterior suma de dinero (\$26.718.277), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para pago de la obligación y hasta su pago total. En cuanto a la obligación de los demandantes de restituir el inmueble a favor de la demandada, ubicado en la calle 2 No.16A-45 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.50C-180341, se tiene por cumplida dicha obligación, pues el inmueble fue restituido a la demandada desde el 28 de junio de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia. **Cuarto:** Declarar no probadas las demás excepciones de mérito impetradas por la pasiva, por las razones expuestas en esta sentencia. **Quinto:** Denegar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en esta sentencia”.

Posteriormente, en auto calendarado 3 de febrero de 2023 se denegó el trámite del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la

pasiva en contra de la sentencia del 25 de enero de 2023 por ser extemporáneo conforme lo normado en el numeral 1° del Art. 322 del C.G. del P., cobrando firmeza la sentencia proferida el 25 de enero de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 25 de abril de 2023¹ solicitó dejar sin fundamento el oficio No. 2049 de fecha 2 de noviembre de 2022 de medida cautelar previa de inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-180341.

De acuerdo a lo anterior, a pesar que los argumentos expuestos por el recurrente son válidos, en relación que no da lugar el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo consignado en el numeral 5° del Art. 597 del C.G. del P., en razón que en sentencia emitida el 25 de enero de 2023 no se absolvió al demandado en el presente trámite declarativo y contrario a ello, se ordenó las restituciones mutuas, requiriendo a la parte demandada restituir y devolver a favor de los demandantes las sumas de dinero de \$26.718.277.00, los cuales fueron debidamente indexados al día de la emisión de la sentencia.

No obstante, en vista que a la fecha la parte actora no ha formulado la solicitud de ejecución de la sentencia al contener una condena al demandado de “*restituir y devolver a favor de los demandantes las sumas de dinero de \$26.718.277.00*”, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el Numeral 6° del Art. 597 del C.G. del P. para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-180341.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 27 de junio de 2023² se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 27 de junio de 2023³, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

¹ Números 13 y 14, Cd. 2 Principal del expediente digital.

² Numeral 21, Cd. 2 Principal del expediente digital.

³ Numeral 21, Cd. 2 Principal del expediente digital.

TERCERO. Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría y a costas del apelante, remítase al superior el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5b65b6b4587d2ef945dc26e212437abcb00deed3f14969bba9f50549409ebe**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0009800

Téngase en cuenta que este trámite fue incluido en el Registro Nacional de procesos de pertenencia conforme lo ordena el artículo 372 del C. G. del P. (Numeral 71), sin que se haya hecho presente personas interesadas en el proceso.

Se ordena agregar la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Numeral 72), se ordena ponerlo en conocimiento de las partes.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 30 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M. de manera virtual**, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus direcciones electrónicas y las de los testigos que hayan solicitado.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia)

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

a-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: las aportadas en la demanda (fls. 1 a 15 archivo 04 del exp. digital).

2).- TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de **MARÍA FAUSTINA ALFARO GARCIA** y **JOSE ALBERTO ETERLIMC**

NEUTA, testigos señalados a folio 3 del archivo 03 del exp. digital, para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos. En todo caso, se advierte a la parte actora, que el Despacho podrá limitar la prueba si lo considera pertinente.

3).- INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta prueba de inspección judicial al inmueble base de esta acción, para lo cual se fija el día **2 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, para lo cual el demandante y su apoderado de ser el caso deben concurrir directamente al inmueble base del proceso, en cuanto a las demás partes y apoderados queda bajo su criterio concurrir al inmueble o solo asistir virtualmente a la diligencia. Por lo tanto, se requiere para que indiquen sus direcciones electrónicas. Igualmente, y conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 42, en consonancia con los artículos 169, 170 y numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., se decreta prueba pericial para lo cual se designa a perito topógrafo a fin de determine la ubicación del inmueble, sus linderos generales y especiales, su construcción y demás aspectos que sirvan para la individualización de la bien raíz. En consecuencia, se nombra a **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ** a fin de que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación so pena de ser relevado, comuníquese por el medio más expedito.

b-) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: No aportó prueba documental que deba ser decretada.

2).- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte al demandante **LUIS IGNACIO CAMARGO BECERRA**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

3).- TESTIMONIAL: Con fundamento en lo normado en el inciso primero del artículo 212 del C. G. del P., se rechaza la prueba testimonial deprecada por el curador ad litem ya que no se enunció de manera concreta los hechos objeto de prueba.

4).- OFICIOS: Conforme a la solicitud probatoria del curador ad litem de los herederos indeterminados de **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (Q.E.P.D)**, se ordena oficiar al: **(i)** Juzgado 22 Civil

Municipal de Bogotá donde cursa el proceso verbal de pertenencia bajo el radicado **2019-00541** a fin de que se sirva remitir a este Despacho copia integral del proceso en mención a fin de verificar las pretensiones solicitadas en la demanda y así mismo para identificar si se vincularon a herederos determinados que puedan hacer valer sus derechos en este proceso; al **i)** Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá donde cursa el proceso verbal de pertenencia bajo el radicado **2019-00143** a fin de que se sirva remitir a este Despacho copia integral del proceso en mención a fin de verificar las pretensiones solicitadas en la demanda y así mismo para identificar si se vincularon a herederos determinados que puedan hacer valer sus derechos en este proceso

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a66ed82d0436e2eeeb4b5487e80a494ad9fc81cbacba4bde558a79bae2f9e**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00183 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó la comunicación de que trata el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la cual proceda a señalar la fecha de la providencia a notificar, términos de contestación de la demanda y la advertencia que la notificación se considera surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y por otro lado, no se aportó debidamente cotejados los documentos referentes al auto admisorio de la demanda, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

2. Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Oficina de Instrumento Públicos (Numeral 73), en donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651365, en consecuencia, se ordena que por secretaria se incluya el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Artículo 375 del C. G. del P., proceda secretaria de conformidad.

3. Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas² nadie hizo presencia. Por lo cual una vez venza el término del numeral segundo de esta providencia, se designa curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 76, Cd. Principal del expediente digital.

² Numeral 71, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8883549577dc5584555364f0639f2b76732048009ec45928f323a8cca6508d**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 00289 00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de **HAROLD ANTONIO FRANCO CASTRO (q.e.p.d.)**, y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.

2. Se ordena agregar al expediente la respuesta de la DIAN², y se ordena ponerla en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

3. Conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **3:30 P.M.** del día **8 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 21 del expediente digital.

² Numeral 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb6f1161a2c752a921a982d940072cabbc8062cd79b37ee12d0b21dba2fc798**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0030400

Téngase en cuenta que los demandantes en demanda principal (reivindicatoria), dentro del término legal deprecaron pruebas (Numeral 23 C. No.1), sobre las cuales se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e0f8cfc311c71c17ef62f10114b90f5c303b46d2128c4c415e7004ec8381b**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0030400

1. Conforme lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia del 24 de enero de 2023 en el sentido de indicar que la providencia que allí se corrige es de fecha 12 de enero de 2023 y no del 16 de diciembre de 2022. En lo demás queda incólume la providencia.

2. Téngase en cuenta que los demandados **LEONARDO RAMIREZ SEPULVEDA y SHIRLEY ADRIANA GARCIA SERRANO**, contestaron la demanda de reconvenición, impetrando a través de apoderado judicial excepciones de mérito (Numeral 13 C.No.2), a las cuales se les dará traslado una vez se integre la litis con las personas indeterminadas.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva:

A-) Aportar las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

B-) Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble base usucapión en el que aparezca inscrita la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Se le hace saber al demandante que debe cumplir con las dos cargas procesales impuestas pues de lo contrario se decretará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824ce6b071a9fecbb3703035cb73ba949d6abd5307fe303aca4b5602daacf99**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00421 00

Como quiera que la presente demanda acumulada **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., en los artículos 1666, 1668 y 2395 del C. Civil, mediante el cual se ejercita proceso ejecutivo por subrogación legal derivada del **pagaré 1127253**, por lo cual cumple las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **JAVIER ANDRES AVILA BERNAL**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Subrogación parcial crédito Pagaré 1127253.

- 1. \$17.860.225**, correspondiente al capital subrogado a favor del demandante.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (22 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 463 del C.G. del P. Núm. 2°, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Deberá publicar el edicto emplazatorio en la forma prevista en el Art. 10° del Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f360beeecd841d37b4147d95a495fbc5de4568c654a1780811a9769ac1c619**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. 110014003040 2022-00489 00

1. Agréguese en autos los documentos que militan en el numeral 18 del C.1 exp. digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **BANCO DE OCCIDENTE** a **PATRIMINIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **PATRIMINIO AUTONOMO PA PAFP JCAP CFG**, continúa la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, quien viene actuando como apoderada de la parte actora.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

2. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados en el numeral 21 del expediente, mediante los cuales se demuestra la citación para notificación a la pasiva (Artículo 291 del C. G. del P.), con resultado positivo.

En consecuencia, se ordena al demandante proceder con la notificación por aviso (Artículo 292 ibídem) a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfbae694c53970e83307785684494dc66bdd51fa0302ebfd185b3ec6975ac81**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00549 00

Previo a tener en cuenta el escrito del demandado **HECTOR ELI NEIRA PEREIRA**, se requiere para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia demuestre que es abogado o en su defecto dentro del mismo término constituya abogado para que lo represente judicialmente en este proceso ya que se trata de un procedimiento de menor cuantía y debe ejercer el derecho de postulación. (Artículo 73 del C. G. del P.).

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245fc60e94747d0625d5c3425718ab3769390591c9d52487d41cf6ed941d1a79**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2022-00631 00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de ALIANSALUD EPS (Numeral 23 del expediente), y se pone en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ec1b261a68b1f9847a0c53f62c376ef9c01c349d273af523b2a6823f9b4a2**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01077-00

Teniendo en cuenta las excepciones impetradas por la parte pasiva C & G ASOCIADOS Y CIA SCA a través de apoderado, quien impetró excepciones de mérito, en consecuencia, conforme al artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado al demandante de dichas excepciones por el término de diez (10) días. (Numeral 22 C. No.1)

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado es el abogado **LUIS ORLANDO VEGA**.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b081b84f90af6b601dc2da4e1143c277d257b56f87bf99be88d4ef880bd281a**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01168-00

En vista del escrito obrante en el numeral 14 del expediente digital, el cual fue allegado por la apoderada de la parte actora y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del señor **JHON FREDY MEDINA GAVIRIA**.

En consecuencia, procédase conforme lo ordena el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **JHON FREDY MEDINA GAVIRIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e9ffc4ce5afffd93f462b731653fa03f20fd3ba8ca3e739d79b1a4e2c0163**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00329 00

1. No se accede a la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte actora en escrito allegado por correo electrónico en fecha 28 de julio del 2023¹, por improcedente ya que este trámite es una prueba extraprocesal y no un proceso propiamente dicho.

No obstante, se agrega a los autos para los fines legales a que hubiere lugar, la dirección electrónica de la convocada María Camila Barragán Melo (Numeral 42 del exp. digital).

2. En aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de **MARÍA CAMILA BARRAGAN MELO**, fijando para ello la hora de las **8:10 A.M.** del día **3 de noviembre de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 42 y 43 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e47355c190d423c7c6794a056090db53d9d68c224dce13a68712e3290505e7e**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00286 00

Téngase en cuenta que los demandados **FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA “FUNACTIVA” y MOISES ALIRIO CASTILLO PRIETO** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA “FUNACTIVA” y MOISES ALIRIO CASTILLO PRIETO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 12, numeral 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **EDWIN ORLANDO PATIÑO ORTIZ**, contra **FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA “FUNACTIVA” y MOISES ALIRIO CASTILLO PRIETO**, en

los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.152.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ecfabb68c61b8f0263754e1d82591d05300fa689da6c214936032b4d64b0e**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00290-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 05 al 37 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799ec1d3536d00673c5726380d7d47e96f308d323e3630a474f59a52a3cb052**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00290- 00

Téngase en cuenta que el demandado **WALTER RENZA BECERRA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 10 y 13 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **WALTER RENZA BECERRA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagares No. 1034771, así como por los intereses de plazo y moratorios. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** contra **WALTER RENZA BECERRA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.513.015.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0134790f8072436ae0d2c201349ab9473e1b01a2fba587753e8ac09357eaae7f

Documento generado en 26/09/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00296 00

Téngase en cuenta que el demandado **SEBASTIAN FARFAN SEPULVEDA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de SEBASTIAN FARFAN SEPULVEDA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 20, numeral 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses de plazo y moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **SEBASTIAN FARFAN SEPULVEDA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.700.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ad053a59ac86529f8922bd0f5e81114630765f79cb56cb802c69aa6d11804**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

No. 110014003040 2023- 00303-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en forma efectiva el mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendarado 17 de marzo de 2023.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a3bf1052ef7184ed93203ca72865f385e6feb4278eb252aedd94518cd93d5**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00303-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 08 al 33 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb25dd2658e626521e6350ceb5a4e3d2f79ad4b69d21c82aa18b7d02aaa5335**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00305- 00

Téngase en cuenta que el demandado **KEINER DAVID VASQUEZ MARTINEZ**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 18 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **KEINER DAVID VASQUEZ MARTINEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No.168719, así como por los intereses de plazo y moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE**, contra **KEINER DAVID VASQUEZ MARTINEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.677.840.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b3f397dd4bae98d0a5491b27273aa28b3a919d71311711377237c65d2bcd9**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00310 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 al 30 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades.

Así mismo, se ordena agregar al expediente (numeral 21 del expediente digital C.2), la respuesta de la Secretaria de Movilidad, en la que indicó que no se acató la medida de embargo del vehículo de placas URP540, como quiera que el demandado no es el propietario.

Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6868986ff1a7695527194a462a4f3f4c3aaab20d6280356b063adf5a4ef434ed**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0031000

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 11 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 15).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d065e9ee9f1f3a69021152e5bd9f2608843e73e432bcb7c2489d5aad080573e**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00315-00

En atención a la solicitud militante a documento 29 C01 del expediente digital, el Despacho debe informar que una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial. Se ordena por Secretaría remitir a la apoderada de la parte actora el informe que obra a numeral 33 C01 del expediente digital.

Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55f6b98492d1a3fe91d2ba37a023f3e604bdffffe28b454f0c527a6df43923**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00323 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, aportó el envío del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P. y la remisión de la notificación conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que lo anterior fuere procedente, en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

En consecuencia, se insta al actor, nuevamente, proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e109569d5b2372bb6e98c49bdfb5c908bf0569c0a00275716c1064f2d1dd91a0**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00326 00

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, apoderada judicial de la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105a5184fb27abb6e7bf327794eca76013eef4262915a42a8b7d8d69afd07988**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00326 00

Agréguense a los autos, la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá¹, en la cual, informó el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **BIQ-511**.

De otra parte, teniendo en cuenta que actualmente no existe listado de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca para dejar a disposición los vehículos, previo a ordenar la aprehensión del vehículo de placas **BIQ-511**, se requiere a la parte actora a fin que proceda informar el parqueadero donde puede remitirse el vehículo aprehendido para su custodia.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 16 y 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b5521692ba07e230954ef500d4912511c2e553c37557de3c8abac523dd4cb**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00697 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 04, 06, 08 al 09, 11, 13, 15, 117, 19 y 21 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043b5004178a5fb7aa41af75c867f19c687b20b2547bcb7d91b020048b686c9**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 00337-00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la pasiva **OLIMPIA MONTAÑA SUAREZ**¹ con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, respecto de los términos que se le indicó a la demanda para entenderse notificada, pues nótese como indica: *“La anterior notificación se realiza de conformidad con los artículos 290 y 291, del Código General del Proceso que señala que usted se entenderá **notificado transcurridos cinco (05) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.**”* Negrilla y Subrayo del Despacho.

Termino anterior que no resulta acorde a lo indicado en numeral 3° del artículo 291 de la citada codificación, pues el mismo establece que:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Aunado de que en documento remitido a la demandada se indicó: *“por medio de este aviso”* cuando lo que se estaba notificando era un citatorio.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que atienda las observaciones efectuadas por el despacho, y se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva **OLIMPIA MONTAÑA SUAREZ** de acuerdo a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago del 9 de mayo de 2023.

2. Obra en el expediente solicitud de fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1559473**. No obstante, previo a resolver lo solicitado, se requiere a la parte actora para que aporte el respectivo certificado de

¹ Numeral 24 C01 Exp. Digital.

tradición y libertad del bien inmueble en mención, donde se observe la anotación que evidencie la medida de embargo inscrita.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a4322ea3dfb96b14d46f78e11da2c36b668b442695d3d9588676b1f534cfd**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00338-00

Auxiliar la anterior comisión procedente del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para tal fin el Juzgado dispone:

Se fija la hora del **9:30 A.M.** del día **28** de **febrero de 2024**, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-647793 ubicado en la KR 79F No. 46-45 Sur Apto. 304 (DIRECCIÓN CATASTRAL), de esta ciudad. La entrega del mismo debe hacerse al señor MIGUEL ANTONIO LAFAURIE MALDONADO en su calidad de adjudicatario.

Secretaria proceda de conformidad, expidiéndose el aviso dirigido a las personas que se encuentren en el inmueble, instándolos para que actúen de manera respetuosa y presten su colaboración dentro del desarrollo de la misma, so pena de verse inmerso en alguna de las sanciones establecidas por el artículo 44 del referido Código, o decretarse el allanamiento conforme lo consagrado en artículos 112 y 113 ejusdem.

A su vez se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL y a la POLICÍA DE INFANCIA y ADOLESCENCIA, al INSTITUTO PROTECCIÓN y BIENESTAR ANIMAL de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a fin de que presten su colaboración conforme lo disponen los artículos 112 y 113 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordena a los interesados que presten los medios necesarios para la práctica de la diligencia comisionada para lo cual debe hacerse presente en las instalaciones del Juzgado en donde se iniciará la diligencia y su posterior traslado al inmueble base de entrega.

Practicada la diligencia remítanse las presentes diligencias al comisionado y descárguese la referenciada comisión de la actividad de este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b959a5d7fe8651c1d8b0257a3432534b94a2e36c09d55fc244c3d8ca84e6c**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. No. 110014003040-202300350-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03decbcee266bb4f4aff327c80c6f581d92676a60c6e40322b4cd5e95c53cf7**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00413 00

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 15 de septiembre del año en curso¹ y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado **JUAN PABLO CORREA GÓMEZ**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 23 y 24, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5542e61c8505d8fbf7fd0e21fea36408181ccc37a388e9dfca8dbd5c5365f0**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00682-00

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de julio de 2023¹, pues no notificó en debida forma a la absolvente así como tampoco solicitó nueva fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal . El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0298a554d2788006881fded6691a7e0967350616a633d0104399fc031741ffe9**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 07 C01 Exp. Digital.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 00697-00

1. El Despacho observa que a documento militante a numeral 06 y 08 del C01 del expediente digital, se radicó memorial por parte de la demandada **GRACE HELENA QUESSEP BITAR**, donde manifiesta conocer proceso ejecutivo en su contra y en virtud de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se ordena tener notificada por conducta concluyente a la mencionada, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Por secretaria contabilícese el término para que la demandada pague la obligación o en su defecto para que proponga excepciones de mérito una vez vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho, para impartir el trámite que en derecho corresponda.

2. Por otro lado, se ordena agregar la notificación efectuada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que de acuerdo a la normatividad en cita y teniendo en cuenta la fecha en que la demandada envió al Despacho memorial, se tiene que primero ocurrió en el tiempo la notificación de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635443d50df72644e3a9eef5615bf36d293ec0190113d9d20bcefec28260b1**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01267 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que el Art. 406 del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA AD VALOREM** instaurada por **FERNANDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, MIGUEL ERNESTO RODRÍGUEZ, WILLIAM FABIAN RODRÍGUEZ** en contra de **BETULIA MARTÍNEZ MORENO y JOSÉ ISIDRO ALDANA**, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40074882**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para que la conteste (409 del C. G. del P.).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de división. **OFÍCIESE** incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Téngase al abogado **EDWIN SEGURA ESCOBAR** como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

SEPTIMO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce8ae4f85f4ba20804b6a0ef91994f0e00777cd4d725b311397bd427bc26cd**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0085400

Como quiera que la parte actora, no coadyuvó la solicitud de terminación de pago total deprecada por el demandado **MONTAJES J.M S.A.**, y previo a aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹, se le pone de presente al ejecutado la liquidación de crédito presentada por la parte actora² y así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandada dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de julio de 2023³, esto es que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito conforme lo dispone el Inc. 3° del Art. 461 del C.G. del P., incluyendo los intereses moratorios que se causaron hasta la fecha de constitución del depósito judicial a órdenes de este Despacho Judicial.

Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 21 del expediente digital.

² Numeral 21 del expediente digital.

³ Numeral 18 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa33e6679f88d1ec1a4ce042799a8ad1b0de2c29151d6c93dd25706a6b5a6e**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.2023-00860-00

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandado y por ende garantizarle el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días, deposite a órdenes de esta Sede Judicial, los cánones adeudados y que se causen durante el proceso, pues de no hacerlo no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo (Art. 384 No. 4 Inciso 2° y 3°) y se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03228c168da7d221970620d9276c52aef2fd59349fc02a494ad184c35797e006**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00986-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que admitió demanda de pertenencia de 10 de agosto de 2022, (Numeral 12 C. Principal del expediente), en el sentido de indicar que la fecha correcta es el **10 de agosto de 2023.**

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14bb9057eb107b7b0710dbdad4a2b39819e1523cb1aa1939f2e782daf32ec3d**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01009 00

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN SEBASTIAN LOAIZA SEGURA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JUAN SEBASTIAN LOAIZA SEGURA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 99, numeral 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses de plazo y moratorios. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN SEBASTIAN LOAIZA SEGURA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.560.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3787a9ee113f3d9e27381e82ede65267ae2bd88456739a24232207768f70c**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01130-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 06 al 29 junto con la respuesta allegada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá donde le corrió traslado de la medida a la Oficina de Movilidad de Villavicencio Meta No. del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bcc6742f9de3de59e6d3727c6558550a19f5a1666153a7eed3286df8af05a4**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01130-00

Téngase en cuenta que el demandado **ANA CELMIRA VELASQUEZ ORTIZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 06 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **ANA CELMIRA VELASQUEZ ORTIZ** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de la demandada **ANA CELMIRA VELASQUEZ ORTIZ** conforme al mandamiento de pago librado en su contra. (Numeral 05)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.861.400.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66454bea521604c59623f13320c72f8a703efc8e928d72c61ea871ac4cccc7fb**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01149 00

Se tiene en cuenta la póliza allegada a folio 1 al 2 del numeral 10 del expediente digital, toda vez que cumple los presupuestos del numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro de la propiedad que sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **321-5167** tiene el demandado **FABRICIANO VELA CALVO**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posean los demandados **CAMILO ANDRES CHIQUIZA AREVALO, JEIMMY PAOLA VELA MORALES** y **FABRICIANO VELA CALVO**, en las entidades bancarias indicadas en solicitud obrante a folio 6 del archivo 01 C.01 exp. digital. Se limita la medida en la suma de **\$ 50.644.800**.

Por Secretaría oficiese a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d403ef3e22ea3187a21c106a9c2d7311320f79b5e9853a4b6714738c8b76fcc**

Documento generado en 26/09/2023 02:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**